Boletín Nº 12.267-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Ossandón y Prohens, que impone la obligación de utilizar cámaras de grabación en centros de atención y cuidado de niños, adultos mayores y discapacitados.

I.- Fundamentos del proyecto

Desafortunadamente no han sido pocos los casos que han salido a la luz pública relativos a la violencia y maltrato contra niños en lugares en que supuestamente se les debe cuidar y resguardar, tales como jardines infantiles salas de cuna, guarderías, etc. Al mismo tiempo, tampoco han sido pocos los casos en que se ha tenido conocimiento de maltratos a adultos mayores en establecimientos de larga estadía, más comúnmente denominados casas de reposo o centros de acogida. Por tal razón, surge la necesidad de registrar los actos de violencia y maltratos en contra de los grupos más vulnerables de la población -niños, adultos mayores y discapacitados- mediante la instalación de cámaras que registren estos lamentables hechos, con el fin de que dicho material pueda constituir prueba en juicios posteriores. Es por ello que se hace aconsejable y pertinente que se cuente con pruebas suficientes en caso de que existan situaciones de maltrato, de modo tal, que puedan ser presentados ante la justicia, siendo las grabaciones de las cámaras un medio bastante idóneo para dilucidar hechos de violencia o maltrato.

Respecto de los niños, niñas y adolescentes, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) define como víctimas de maltrato y abandono a aquellos niños, niñas y adolescentes de hasta 18 años que "sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar o en instituciones sociales[1]". Lamentablemente en algunos ambientes se ha normalizado la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que se refleja en cifras de UNICEF que señalan que en más del 71%[2] de los niños y niñas en Chile han sufrido algún tipo de violencia -física y sicológica- por parte de sus padres o adultos a cargo.

[1] http://www.unicef.cl/archivos_documento/18/Cartilla%20Maltrato%20infantil.pdf
[2] http://www.unicef.cl/web/wp-content/uploads/doc_wp/maltrato%2Oinfantil.pdf

Afortunadamente ha habido algunas iniciativas legales que han permitido combatir y sancionar la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, tales como, la Ley N° 21.013 que "Tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la Protección de Personas en Situación Especial", publicada en el Diario Oficial el día 06 de junio de 2017. El presente proyecto de ley constituye un facilitador de la aplicación de las sanciones y penas establecidas en la Ley N° 21.013 al proveer las pruebas que impidan la impunidad en este tipo de violencia y maltrato contra grupos indefensos de la población.

Finalmente, cabe destacar que es importante sumar esfuerzos en lo que respecta el debido cuidado de nuestros niños, ya que éstos están amparados y protegidos por normas jurídicas tanto nacionales como internacionales, tales como la "Convención sobre los Derechos del Niño", que en su artículo 19 señala "los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo[3]".

En cuanto a los adultos mayores la "Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores" señala en su preámbulo que “Reconociendo que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades", y además previene que, “Resaltando que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanan de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano[4]"

Asimismo, la "Convención sobre los Derechos de las Personas en Condición de Discapacidad" consagra y segura, entre otros, el “Derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona" y el “Derecho al respeto de la integridad física y mental[5]".

[3] https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=15824
[4]http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp
[5] https://www.leychile.c1/Navegar?idNorma=278018#seguridad0

II. - Objetivo y contenido del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por finalidad establecer la obligación de gravar y registrar con cámaras de seguridad las actividades relativas al cuidado y resguardo de personas vulnerables, es decir, niños, adultos mayores y discapacitados, de manera tal que, de registrarse algún tipo de abuso, acto de violencia y/o maltrato en contra de estas personas, se pueda utilizar dicho material como medio de prueba en un juicio posterior, facilitando de esta forma la posibilidad de sancionar a los responsables.

El incumplimiento de la obligación establecida por el presente proyecto de ley será sancionado por la Superintendencia de Educación, en su rol de fiscalizador de la correcta implementación y calidad de la educación parvularia, de acorde a las sanciones establecidas en el párrafo 5° del título III de la Ley número 20.529, cuando se trate de centros que eduquen o cuiden a niños y niñas. En cuanto a los centros de reposo de adultos mayores y de rehabilitación de personas en condición de discapacidad, se aplicarán las sanciones establecidas en el libro X del Código Sanitario, contenido en el Decreto con Fuerza de Ley número 725 de 1967, del Ministerio de Salud, por parte del Secretario Regional Ministerial de Salud respectivo en virtud de sus deberes de fiscalización y control que tiene sobre este tipo de centros[6].

PROYECTO DE LEY

"Artículo Único: Se establece la obligación en todo jardín infantil, guardería, sala cuna, escuela de lenguaje o cualquier centro que se dedique al cuidado, resguardo o educación de niños y niñas en etapa preescolar, de instalar en sus salas e instalaciones cámaras para la grabación y registro de sus actividades diarias.

Idéntica obligación recaerá sobre los centros de cuidado, casas de reposo de adultos mayores y centros de rehabilitación de personas en condición de discapacidad.

[6] Art. 67 y 68 Código Sanitario, D.S. 14 de 2010 Ministerio de Salud.

Las grabaciones y registros deberán ser almacenados por los centros y establecimientos que se señalan en los incisos precedentes por al menos 180 días, debiendo ser entregados sin más trámite a los padres, tutores, curadores o a quienes tengan el cuidado del niño o niña, del adulto mayor o de la persona en condición de discapacidad, policías y Ministerio Público en caso de que alguno de estos lo soliciten.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos precedentes será sancionado según lo establecido en el párrafo 5° del título III de la Ley número 20.529, en caso de los centros que eduquen o cuiden a niños y niñas, y por lo establecido en el libro X del Código Sanitario, contenido en el Decreto con Fuerza de Ley número 725 de 1967, del Ministerio de Salud, respecto de los centros de reposo de adultos mayores y de rehabilitación de personas en condición de discapacidad.

Artículo Transitorio: Uno o más reglamentos establecerán la forma y modalidad en cómo se deberá aplicar la presente ley, estableciendo, además, el o los plazos para su entrada en vigencia.